

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120110046100

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por el secuestre designado por el despacho mediante auto del 03 de octubre de 2022, se comisiona con amplias facultades, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá D.C. para que realice la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20111059, a la sociedad Administraciones Judiciales de Colombia S.A.S. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a4e0e60bcc6e0a3ff29fc02f38e7ddf60d51d3a350b1025cd235071a2bf4**

Documento generado en 30/03/2023 10:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120070065100

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar como gestora judicial de la demandante, a la abogada Myriam Yanneth González Gutiérrez [myriam.gonzalez@uaesp.gov.co], en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32227246e92592773fd2cea0c569527d2f3f24d12e393486c1caa93ca1763ee8**

Documento generado en 11/04/2023 07:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120130065700

Para resolver sobre la solicitud que antecede, y toda vez que, de acuerdo con el registro de actuaciones, se observa que el paquete de archivo corresponde al “N°26 RETIRADA 2014”, y no el relacionado en la comunicación expedida por la Oficina de Archivo Central, infórmese de ello al peticionario, remitiéndole copia del presente proveído a la dirección electrónica suministrada por éste. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9921b420ddb22fad2b6741e4a1b616ebfb45ae783b604b8b9c3c5d530d11830**

Documento generado en 11/04/2023 07:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120180027800

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta instancia judicial el 22 de marzo de 2023.

Por secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce488d471158ba1e81d72e6cde89b2a16d26eb5e760e3342447accd1ed0c714**

Documento generado en 11/04/2023 01:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180029900

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que el perito designado dentro del asunto de la referencia no aceptó el cargo, se dispone relevarlo y, en consecuencia, designar como perito a la sociedad TRINARQ [correo electrónico: comercial@trinarq.com], para efectos de que rinda el dictamen pericial decretado de oficio en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2019, el cual se enfoca en Ingeniería Civil – Estructuras, de conformidad con los hechos de la demanda y su contestación, para lo cual se remitirá copia digital de dicho documental una vez se acepte el encargo.

Por Secretaría comuníquese lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad designada que deberá pronunciarse sobre el particular [aceptando o no el encargo] dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Se advierte que, una vez se acepte en encargo, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso, le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef40f14482bdceab32bedaafee4aac96ae243dbe859dd5f193bfcc4d868fa0d6**

Documento generado en 11/04/2023 07:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120180065200
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Ronal Rodrigo Gordillo Cadena.
Demandado: Diego Francisco Sarmiento Martínez y Otros.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* se requirió al actor mediante auto del 28 de octubre de 2022, para que en el plazo de treinta días procediera a cumplir con la carga procesal de integrar el contradictorio por pasiva, sin que la parte haya cumplido con la misma, solicitado o realizado pronunciamiento alguno, o realizado alguna actuación durante el plazo otorgado, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)” -Subrayas fuera del texto-

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso dentro del asunto de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, previa verificación de remanentes. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51917d8408b5ce88b656fc2c3c9960aa4f465e9a6936465cfca101e0b5aba865**

Documento generado en 11/04/2023 07:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180065300

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que dentro del asunto de la referencia el contradictorio se encuentra debidamente integrado, por Secretaría procédase a correr traslado de las defensas previas a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial¹, conforme al artículo 101 del Código General del Proceso.

Verificado lo anterior y vencido el término referido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota>

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dc2f6e5bca85cc2eaf5316b7fc6ec698de0f6687c300314d68171d5b22b171**

Documento generado en 10/04/2023 10:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120190007100
Clase: Verbal - Pertenencia.
Demandante: María Ligia Ramírez Malambo y Otros.
Demandado: Soledad Cobos Laurens e Indeterminados.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* se requirió a la parte actora, mediante auto del 04 de noviembre de 2022, para que en el plazo de treinta días procediera a la instalación de la valla de conformidad con el numeral 7° del Art. 375 del Código General del Proceso, en la totalidad de los inmuebles objeto del litigio, sin que se haya cumplido con la carga procesal requerida, solicitado o realizado algún pronunciamiento, o realizado alguna actuación durante el plazo otorgado, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)” -Subrayas fuera del texto-

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso dentro del asunto de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, previa verificación de remanentes. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa129df7d3f48341a66d54c1f8c81c5468146c16ca5280501ac9d3de5d26e66f**

Documento generado en 11/04/2023 07:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190010600

Del escrito que contiene la solicitud de nulidad impetrada dentro del asunto de la referencia por parte del apoderado judicial de los demandados, se corre traslado en los términos y para los fines previstos en el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dc034b35a3325a71ee5b6c4550b22fa8bd0c8bce38a6b66cf08f965d7f73eb**

Documento generado en 10/04/2023 10:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190058300

En atención al informe secretarial, y para resolver sobre la solicitud que antecede, expídanse por secretaría, a costa de la parte interesada, las copias requeridas, y remítase el link de acceso al expediente digitalizado a la dirección electrónica suministrada por quien lo peticiona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f5f36737ea6fbc240175407b5c2be515676cf4058e6174f23a99bfccd7cb0b**

Documento generado en 11/04/2023 07:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190063400

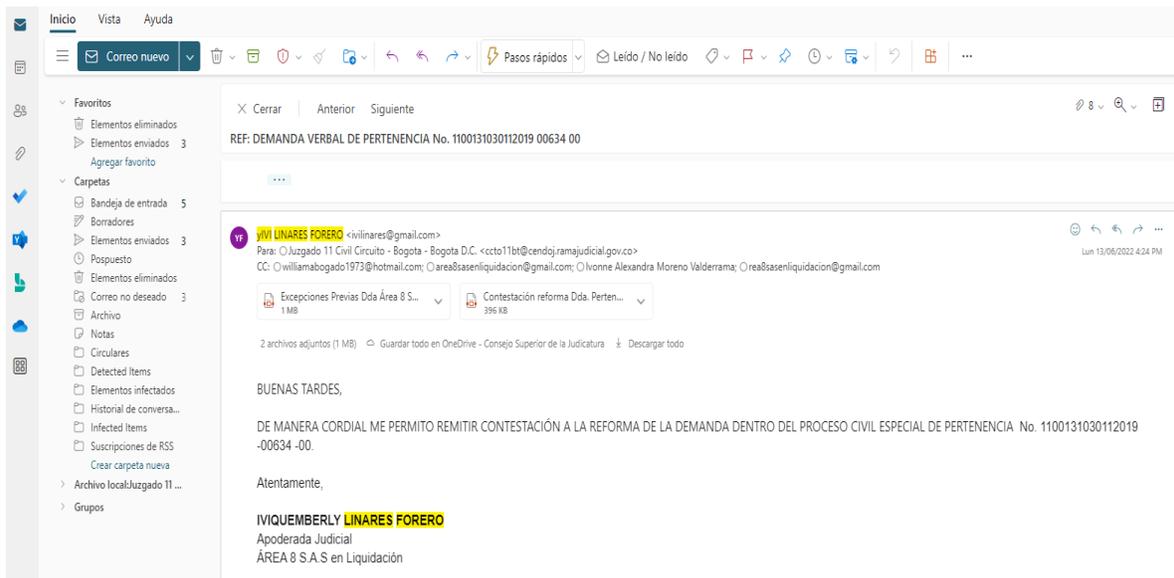
De la revisión exhaustiva del expediente y los comprobantes de envío de correos electrónicos allegados por la apoderada judicial de la sociedad demandada Área 8 S.A.S., se evidencia dentro del asunto de la referencia lo siguiente:

- En auto del 19 de mayo de 2022, se admitió la reforma de la demanda y se dispuso correr traslado a las sociedades demandadas por la mitad del término previsto en el artículo 369 del estatuto general del proceso, que se empezarían a contabilizar pasados tres (3) días desde la notificación de esa decisión.

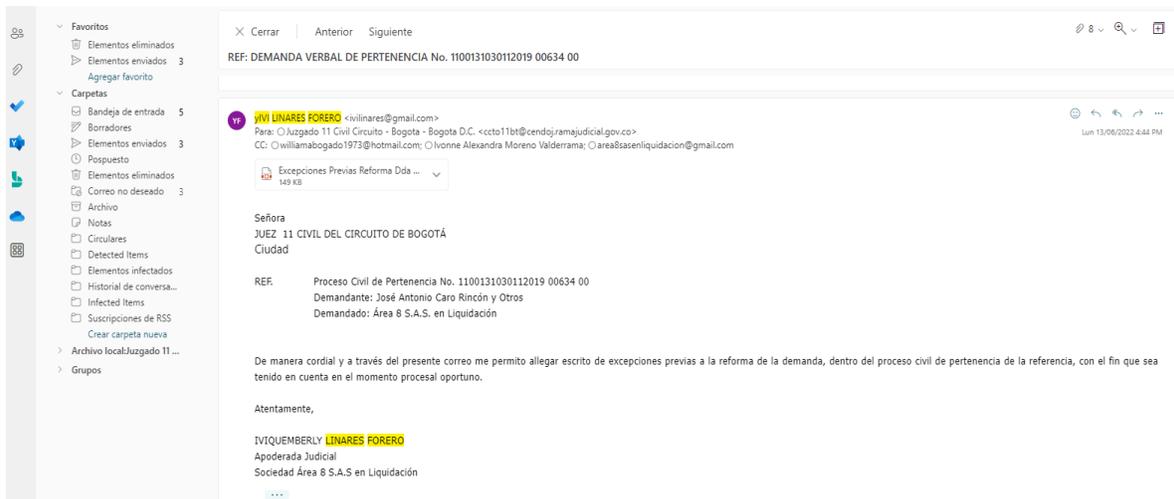
- La citada providencia se notificó el 24 de mayo de 2022 y, por ende, el término de notificación comenzó el 31 subsiguiente y feneció el 13 de junio de 2022.

- La apoderada judicial de Área 8 S.A.S., el 10 de junio de 2022 solicitó el link del expediente y, en esa misma calenda, la secretaría del juzgado procedió a remitirlo.

- El 13 de junio de 2022, es decir, dentro del término legalmente conferido, la profesional del derecho remitió los siguientes archivos al correo institucional del Despacho:



- En la misma calenda, remitió escrito de excepciones previas:



- No obstante lo anterior, al expediente digital solamente se agregó el escrito de excepciones previas y no la contestación a la reforma de la demanda, motivo por el cual el juzgado no ha emitido un pronunciamiento sobre el particular.

- La curadora *ad litem* que representa a las personas indeterminadas, dentro del término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones, se mantuvo silente.
- El expediente fue reorganizado, conforme el informe secretarial que antecede al presente proveído.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA para todos los fines legales pertinentes que la sociedad demandada Área 8 S.A.S., contestó la reforma de la demanda y propuso excepciones previas.

PARÁGRAFO: Tomando en consideración que remitió ambos escritos al apoderado judicial de la parte demandante, se tendrá por surtido el traslado respectivo conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en silencio.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la curadora *ad litem* Andrea Carolina Triana Leal, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

TERCERO: OBRE EN AUTOS la comunicación visible a folio Pdf 32 [01CuadernoUnoPpal], allegada por José Yesid Benjumea Betancur, en calidad de Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles.

CUARTO: REQUERIR a la secretaría del Juzgado para que adopte las medidas pertinentes para que los memoriales aportados por las partes sean agregados a los respectivos expedientes que esta sede judicial tiene a su cargo y, además, ello se haga de manera oportunamente.

En firme esta decisión, secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para emitir un pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG [EC]

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec99c09e374d54b2ffb8f5dc647d17bc753c73d14d910af4608165952edc14a7**

Documento generado en 10/04/2023 10:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210004700

En atención al informe secretarial que antecede, agréguese al expediente para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, en respuesta a los oficios librados en virtud de las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, vista las comunicaciones allegadas el pasado 08 de noviembre de 2022, por la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través del oficio No 1-32-274-561-17817, infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos respecto de la demandada, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría proceda a ingresarlo al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7d2054750dd7b70652c1c3d8d6c7960c3595b2b1a2f9c1e08cf9a18ce3ff24**

Documento generado en 11/04/2023 07:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210005200

En atención al informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la solicitud que efectúa la apoderada demandante en el sentido de proferir decisión en contra de los aquí demandados, la misma deberá estarse a lo dispuesto por el Despacho en proveídos del 03 de febrero y 29 de julio de 2022, al encontrarse la pasiva en proceso de reorganización ante la Superintendencia Financiera, tal como consta en auto del 15 de noviembre de 2021 allegado por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787dce37a5ab6e26f883f84ecf2336bf06ddc95ca2630564f9168f653018ce9f**

Documento generado en 11/04/2023 07:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120210006000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, que en auto proferido el 17 de febrero de 2023, revocó la decisión de este Juzgado proferida en audiencia del 7 de diciembre de 2022 y, en su lugar, dispuso que se conceda el uso de la palabra al apoderado judicial del extremo pasivo, para que proceda, de forma exclusiva, a ejercer el derecho a la contradicción del interrogatorio practicado por la juez de primer grado de forma oficiosa, que ostenta su representado.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el superior Jerárquico, en la audiencia programada para el día 19 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m., se concederá el uso de la palabra al profesional del derecho que representa a la parte demandada, para que ejerza el derecho a la contradicción del interrogatorio practicado por la juez de primer grado de forma oficiosa, y en aras de garantizar el derecho de igualdad de las partes, también se le otorgará dicha posibilidad al apoderado de la contraparte, con la misma restricción que se dejó planteada en el precitado proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa19d72205c62feac611b8ec8b8b454351fd73e77bb192621c8c5a9919b90647**

Documento generado en 11/04/2023 01:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120210040900
Clase: Verbal - Declarativo.
Demandante: José Benjamín Gutiérrez Rincón.
Demandado: Olga Lucía Gutiérrez Rincón.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* se requirió a la parte actora, mediante auto del 16 de noviembre de 2022, para que en el plazo de treinta días, procediera a allegar prueba del envío a los destinatarios, de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, así como el acuse de recibido u otro medio a través del cual se pudiera constatar que aquellos tuvieron acceso al mensaje, sin que se haya cumplido con la carga procesal requerida, solicitado, realizado pronunciamiento alguno o actuación durante el plazo otorgado, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)” -Subrayas fuera del texto-

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso dentro del asunto de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, previa verificación de remanentes. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c26fd59c41d55289d34827871c1727cdf923a31c38656174d5df6e770c510**

Documento generado en 11/04/2023 07:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220009700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro del término legal se mantuvo silente.

De otra parte, agréguese al expediente para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, en respuesta a los oficios a través de los cuales se informó sobre las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría proceda a ingresarlo al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a5b41a949cf926dd8cf67a76d0e179d1e20c5be5b1efbb0db3f4caa0402c5a**

Documento generado en 11/04/2023 07:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220012600

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que el ciudadano Zenon Silva Gómez, quien otorgó poder a través de su guardadora principal, la señora Flor Melida Silva García¹, se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgarse el mismo [archivo PDF 23-24].

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia; por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], dicho extremo la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso al expediente dentro del asunto de la referencia.

Se reconoce personería para actuar al abogado Erick Monroy Garay [erick17monroy@gmail.com] como apoderado judicial de Zenon Silva Gómez en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

¹ Reconocida por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, Tolima, mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, según se acreditó documentalmente dentro del plenario.

De otra parte, obre en el expediente y para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por la Unidad de Víctimas, Catastro Distrital, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta a los oficios expedidos dentro del presente asunto.

Por último, se recuerda a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9733ea4851b7bc4ad4de4adffebc60bd4397c705554b914f9034bd8a647ed2**

Documento generado en 11/04/2023 07:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220015000

En atención al informe secretarial que antecede, obre en el expediente y para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en respuesta a los oficios expedidos dentro del asunto de la referencia.

Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la *litis*, por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Toda vez que la apoderada de la Fundación Hospital de La Misericordia dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 16 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte de la contestación de la demanda, como se encuentra acreditado dicha actuación a folio PDF 14 del cuaderno digital, téngase en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que la parte actora no se pronunció sobre la misma.

Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría proceda a ingresarlo al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc37bc7bbe6c2154d6ca22a305349dd1ddc0c49b5112febd464dbdf1aa8888e7**

Documento generado en 11/04/2023 07:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220021100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente.

De otra parte, agréguese al expediente para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, en respuesta a los oficios librados en virtud a las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia; asimismo, el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado.

Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría proceda a ingresarlo al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a7a52a75c2a1d8a470ea8105110700a1ef26920665e6184e600d8ba0bc6915**

Documento generado en 11/04/2023 07:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20220027500**

En atención al informe secretarial, y la documental obrante en el plenario, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado Héctor Leonardo Ávila Tinjacá [hlavila13@gmail.com], se notificó de manera personal del auto que admitió la demanda, calendado 07 de septiembre de 2022; y la demandada Diana Paola Rojas Rodríguez [hlavila13@gmail.com], se encuentra notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso; asimismo, contestaron la demanda, oponiéndose de manera parcial a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Milena Corredor Torres [sandramcorredort@gmail.com], como gestora judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Téngase en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que la parte accionada, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022,

le remitió copia de la contestación de la demanda a su contraparte, como así se acredita a folio PDF10 del cuaderno digital, la misma se pronunció [PDF11].

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4844a83cffd98b8273742cb97010a764e107e5664021f1c50c57298b5563a92**

Documento generado en 10/04/2023 10:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220033300

De conformidad al informe secretarial que antecede, vista la documental obrante dentro del expediente y previo a resolver sobre la notificación de la parte ejecutada, se requiere a la parte demandante para que acredite el envío a los destinatarios, del libelo incoativo, los anexos de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, agréguese al expediente para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras y las Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en respuesta a los oficios librados en virtud a las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c2532b1b141a2bcbb6f282119d7ba387fbf8dc0e3d98d7be55c0258c22971f**

Documento generado en 11/04/2023 07:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230009500

Tomando en consideración que la demanda que antecede reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y siguientes, del Código General del Proceso, el Juzgado,

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Rehabilitación de Ductos - Rehabiductos S.A.S., Tritón Logística y Construcciones S.A.S. y Applied Green Engineering S.A.S. [sociedades que conforman el Consorcio Vial Relleno Sanitario] **contra** Geotransportes S.A.S., para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$1.302.886.034 M/cte por concepto de la cláusula penal del contrato de obra civil CGR-DJ-08-19, suscrito entre las sociedades mencionadas en precedencia, aportado como base de la ejecución; suma de dinero que deberá ser indexada al momento de su pago.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) RECONOCER al abogado Santiago Gabriel Barrera Molina como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf33d215b0944ff64054b1ee8a4c69c6aa52bb5b67821b69c35945908bd127a2**

Documento generado en 10/04/2023 08:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030-11-2023-00104-00

Por auto del 23 de marzo de 2023, notificado por estado el 24 el mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adbfc80950638e14ee9a041753f81d43857584ba3e734f59fe928828057b3c**

Documento generado en 10/04/2023 08:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013100301120230012500

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, como mensaje de datos de la entidad poderdante, dirigido al juez del conocimiento [Artículo 5 Ley 2213 de 2022], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Artículo 74C.G.P.], indicando claramente la acción que pretende adelantar, de tal forma que no se confunda con otro.

2. Diríjase la demanda al juez competente. Artículo 82-1 *ejúsdem*.

3. Adecúe la demanda, poder, pretensiones, y demás requisitos presentándolas de manera clara y orden atendiendo el tipo de acción que pretende adelantar de conformidad con el artículo 82 y siguientes del estatuto procesal en cita.

4. En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, excluyendo cualquier valor por perjuicios inmateriales esto es, en un acápite diferente al de pretensiones [Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*].

5. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P., atendiendo que no fueron solicitadas medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

6. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d7e8dd5e6524f228e5b142dfbc14f1d2c922ad953c34a91177f0888e23feb6**

Documento generado en 10/04/2023 08:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023012600

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Segundo Macario Pedroza Cortés **contra** Carlos Alberto Escobar Lizarazo por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Letra de cambio de fecha 30 de septiembre de 2013

1.1.1. La suma de \$100'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

1.1.3. Por los intereses corrientes generados entre el 01 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2021, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Letra de cambio de fecha 13 de diciembre de 2013

1.2.1. La suma de \$5'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

1.2.2. Por los intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

1.2.3. Por los intereses corrientes generados entre el 14 de diciembre de 2013 al 13 de diciembre de 2021, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Letra de cambio de fecha 16 de junio de 2014

1.3.1. La suma de \$15'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

1.3.2. Por los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

1.3.3. Por los intereses corrientes generados entre el 17 de junio de 2014 al 16 de junio de 2021, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Letra de cambio de fecha 24 de junio de 2014

1.4.1. La suma de \$3'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

1.4.2. Por los intereses moratorios desde el 25 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

1.4.3. Por los intereses corrientes generados entre el 25 de junio de 2014 al 24 de junio de 2021, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. Letra de cambio de fecha 17 de julio de 2014

1.5.1. La suma de \$2'500.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

1.5.2. Por los intereses moratorios desde el 18 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

1.5.3. Por los intereses corrientes generados entre el 18 de julio de 2014 al 17 de julio de 2021, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6. Letra de cambio de fecha 14 de agosto de 2014

1.6.1. La suma de \$5'500.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

1.6.2. Por los intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

1.6.3. Por los intereses corrientes generados entre el 15 de agosto de 2014 al 14 de agosto de 2021, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7. Letra de cambio de fecha 19 de agosto de 2015

1.7.1. La suma de \$17'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

1.7.2. Por los intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.7.3. Por los intereses corrientes generados entre el 20 de agosto de 2015 al 19 de agosto de 2022, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8. Letra de cambio de fecha 03 de septiembre de 2015

1.8.1. La suma de \$5'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

1.8.2. Por los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.8.3. Por los intereses corrientes generados entre el 04 de septiembre de 2015 al 3 de septiembre de 2022, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9. Letra de cambio de fecha 19 de febrero de 2018

1.9.1. La suma de \$55'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

1.9.2. Por los intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.9.3. Por los intereses corrientes generados entre el 20 de febrero de 2018 al 19 de febrero de 2022, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jairo Rios Mendigaño, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38562ebbb053fec6d48d490eca61ead41d2f3af95508a7e53f7ca18f52576c95**

Documento generado en 10/04/2023 10:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230012600

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que reciba el demandado por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Límitese la medida a la suma de \$289'500.000.00 M/cte., por secretaría líbrese oficio al pagador que se menciona en el escrito de medidas cautelares, conforme las reglas de los numerales 4º y 9º del artículo 593 del estatuto procesal general. Hágase la advertencia, que de no acatar la medida, responderá por los respectivos valores.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$289'500.000.00 M/cte., por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del extremo pasivo, relacionados en el escrito de medidas cautelares. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los predios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9cf3fda83662215037838b1a957e4251612293f0d119454aae7bc34bd8f4ec**

Documento generado en 10/04/2023 10:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>